

## Identificación del expediente

Resolución de procedimiento sancionador núm. PS 5/2022, referente al Ayuntamiento de Torredembarra

## Antecedentes

1. En fecha 25/05/2020, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos dos escritos de una persona por los que formulaba dos denuncias contra el Ayuntamiento de Torredembarra por el presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales .

En el primer escrito de denuncia, la persona denunciante exponía que formaba parte del cuerpo de la policía municipal del Ayuntamiento de Torredembarra, por lo que le habría sido posible acceder al servidor informático de la Policía local. Al respecto, se quejaba de que en dicho servidor, constaba un archivo informático relativo a una denuncia formulada por el propio denunciante en el año (...) ante los Mossos d'Esquadra, que contenía sus datos personales. Dicho archivo informático llevaba como título “ (...) ”, y estaba almacenado dentro de la ruta siguiente “ (...) ”. La persona denunciante añadía que todos los agentes de la policía local y personal (...) podían acceder a dicho documento a través de la ruta referida. Por último, formulaba diversas cuestiones relativas al tratamiento de dicho archivo: “ *cómo se ha accedido a dicho documento, quién lo ha facilitado, quién procedió a su escaneo, qué se hizo con dicho documento escaneado, a quién se transmitió o qué tipo de tratamiento se le dio.*”

El segundo escrito de denuncia hacía referencia a un correo electrónico enviado por el (...) de la Policía local a diferentes direcciones de correo electrónico de personas que componen la Policía local y personal del Ayuntamiento de Torredembarra. En dicho correo electrónico se informaba de las diligencias judiciales abiertas ante un juzgado de instrucción, relativas a una denuncia presentada por la persona aquí denunciando contra dicho (...).

La persona denunciante aportaba diversa documentación.

2. La Autoridad abrió una fase de información previa correspondiente a cada denuncia (núm. IP 144/2020 y núm. IP 145/2020), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante , LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador.

3. En fecha 01/09/2020, en el marco de la fase información previa nº. IP 144/2020 se hizo un requerimiento de información a la entidad denunciada, en el que se la requirió para que informara sobre si en el servidor informático de la Policía Local del Ayuntamiento, constaba o había constado almacenada en la carpeta (...), copia escaneada en fecha 27/02/2020, de la denuncia que la persona

aquí denunciante formuló ante los Mossos d'Esquadra en fecha 12/01/(...). También, se requirió que informara sobre la base jurídica que legitimaría el almacenamiento en el servidor de la policía local de dicha denuncia, así como de las personas que hubieran tenido acceso a ella, y de los puestos de trabajo que ocupan dentro de la organización. Por último, se requirió que informara a través de qué canal la Policía Local del Ayuntamiento habría accedido al controvertido documento de denuncia.

4. En fecha 25/09/2020, el Ayuntamiento de Torredembarra respondió el requerimiento a través de un escrito en el que, entre otros, exponía lo siguiente:

- Que *“ ES ROTUNDAMENTE FALSO: NINGÚN FUNCIONARIO POLICIAL NI (...) puede acceder servidor (únicamente lo puede realizar el administrador que es el (...)del Ayuntamiento de Torredembarra), los usuarios disponen selectivamente de privilegios de acceso/permisos restringidos a determinadas carpetas por grupos de usuarios pero NUNCA EN EL SERVIDOR.”*
- Que *“Con consulta con el (...)del Ayuntamiento de Torredembarra, el pasado día 7 de septiembre de 2020, manifiesta que este documento NO ESTÁ ALMACENADO en el lugar indicado.”*
- Que el documento con el título “ (...) ” se encontraba archivado en *“ una carpeta basura de escaneo y periódicamente borran sus contenidos.”*
- Que *“ Si existió un documento el día 27 de febrero de 2020, escaneado a las 10:47 horas” y que “ fue borrado posiblemente en junio/julio de 2020 junto con los contenidos del resto de documentos como hacen habitual y periódicamente los servicios técnicos informáticos”.*
- Que *“ ES ROTUNDAMENTE FALSO que la afirmación/denuncia: “todos los agentes de la policía local y personal (...) pueden acceder a dicho documento a través de la ruta referida”, y que “ ÚNICAMENTE en la carpeta (...) puede acceder informáticamente y con previa clave de acceso del usuario/sesión al terminal la JEFATURA (...) y (...) adjunto a la misma de la OFICINA DE (...)((...)) , junto con el administrador informático (...)Ayuntamiento de Torredembarra). Sin embargo, es una carpeta de escaneo de documentos basura sin almacenamiento dado que los servicios informáticos (administrador) del ayuntamiento periódicamente limpiando esta carpeta informática .”*
- Que *“Preguntados a los funcionarios mencionados en lo que me incluyo yo mismo – referencia que debe entenderse hecha a la persona firmante del informe, el (...) de la policía local - sobre el escaneo, existencia del documento o de cualquier incidencia relacionada con él, TODOS ellos (exceptuando el (...)) manifiestan que NO RECUERDEN NI RECONOCEN HABER escaneado el DOCUMENTO EN CUESTIÓN. Es más, es una carpeta no utilizada por la Jefatura y de la que ha sido una sorpresa para nosotros de la existencia de este documento en ella .”*
- Que *“ él mismo aportó este documento IDÉNTICO al archivo en sede judicial trasladando copia del mismo al procurador/es del Ayuntamiento de Torredembarra por la defensa de sus funcionarios, concejales y alcalde denunciados ”. Resulta del todo incomprensible la temporalidad de la*

*existencia del documento desde el año (...), la disposición del mismo por las partes implicadas, y la referencia en la actualidad el 27 de febrero de 2020.”*

- Que *“resulta muy sorprendente la aparición de este documento en esta carpeta de utilización poco o nada frecuente, que puede ser escaneado por cualquier persona que trabaje en las instalaciones de la Policía Local, siendo que el código de las impresoras/ (...) es lo mismo por todo el personal “(...)”, y únicamente puede ser consultada por la Jefatura y el adjunto de la Oficina de (...)Sr. (...), circunstancia que puede llegar incluso a presuponer y sospechar que haya podido ser presumiblemente introducida por el propio denunciante o por persona colaboradora del mismo, con la intención presumiblemente de instrumentalizar o manipular los diversos procedimientos que impulsa el propio (...)”.*
- Que el documento con el título “ (...)” contiene una *“ACTA DE DECLARACIÓN”.*
- Que la persona denunciante hace *“ una continua utilización e instrumentalización de los órganos judiciales, instituciones y órganos públicos de forma clara y fraudulenta al presentar de forma constante denuncias en Administración Local, Juzgados, Oficina Antifraude y ahora la Autoridad Catalana de Protección de Datos ”.* La entidad enumera el total de los expedientes (9) actualmente en tramitación que tienen origen en denuncias/demandas de la persona aquí denunciando contra el Ayuntamiento.

La entidad denunciada adjuntaba al escrito diversa documentación, entre otra, el *“ Listado de carpetas compartidas (...) ”*, donde se incluyen los diferentes *“grupos de usuarios”* del Ayuntamiento y el *“resumen accesos y permisos”* a los que tienen acceso. Allí constaba que en la carpeta *“ (...) ”* sólo tienen permiso de acceso los miembros de la Jefatura ((...)) y el sr. (...).

**5.** En fecha 29/09/2020, en el marco de la fase de información previa nº. IP 145/2020, la Autoridad hizo un requerimiento al Ayuntamiento, que fue respondido por la entidad en fecha 19/11/2020.

**6.** En fecha 14/01/2021 , el Ayuntamiento presentó documentación relativa a los diferentes procedimientos judiciales derivados de las demandas presentadas por el aquí denunciante, tratándose la mayoría de resoluciones judiciales favorables al Ayuntamiento.

**7.** En fecha 14/07/2021, la Directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos dictó resolución por la que archivaba las actuaciones de información previa núm. IP 144/2020 y núm. IP 145/2020. Esta resolución fue notificada el 15/07/2021 al delegado de protección de datos del Ayuntamiento de Torredembarra y al denunciante.

**8.** En fecha 12/08/2021, el denunciante interpuso recurso de reposición contra la resolución de archivo de 14/07/2021.

**9.** En fecha 13/08/2021 se dio traslado de este recurso al delegado de protección de datos del Ayuntamiento de Torredembarra para que, en el plazo de diez días formulara las alegaciones que considerara pertinentes sin que, transcurrido éste plazo, presentara ninguna alegación al respecto.

**10.** En fecha 01/10/2021, la Directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos dictó resolución por la que estimaba parcialmente el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de 14/07/202, en el sentido de dejar sin efecto el archivo del expediente IP 144/2020 y reabrirlo para recoger más información que permitiera determinar la procedencia o no de incoar un procedimiento sancionador con respecto a los hechos vinculados a si el Ayuntamiento disponía de una medida que permitiera garantizar la trazabilidad del sistema en relación con la documentación contenida en la carpeta digital "(...)", y desestimar el recurso en lo que se refiere al archivo del expediente IP 145/2020.

**11 .** En fecha 03/12/2021, en el marco de la reapertura de la fase de información previa núm. IP 144/2020, la Autoridad hizo un requerimiento al Ayuntamiento para que informara sobre si el Ayuntamiento, en la fecha de los hechos denunciados (25/05/2021) disponía de un sistema que permitiera garantizar la trazabilidad del sistema. Es decir, un sistema que permitiera saber qué usuarios en concreto habían accedido a la información contenida en la carpeta digital "(...)", y en concreto en el documento "(...)", en qué momento, y cuáles acciones habían llevado a cabo.

**12 .**En fecha 24/01/2022, el Ayuntamiento de Torredembarra respondió el requerimiento a través de un escrito en el que, entre otros, exponía lo siguiente:

- Que " *No constaba en el momento de los hechos un sistema que permita saber qué usuarios en concreto habían accedido a la información contenida en la carpeta digital "(...)", y en concreto en el documento "(...)", ni en qué momento, y qué acciones habrían llevado a cabo.*"
- Que " *El acceso a esta carpeta está organizado por privilegios de acceso y limitado a usuarios que disponen selectivamente de privilegios de acceso/permisos restringidos a determinadas carpetas:*
  - (...) de la Policía Local del ayuntamiento de Torredembarra
  - (...) adjunto a la misma de la OFICINA DE (...)
  - Administrador informático ((...)Ayuntamiento de Torredembarra)."

**13.** En fecha 08/02/2022, la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos acordó iniciar un procedimiento sancionador contra el Ayuntamiento de Torredembarra por una presunta infracción prevista en el artículo 83.4.a) en relación con el artículo 32; todos ellos del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas (en adelante, RGPD). Asimismo, nombró persona instructora del expediente a la señora (...), funcionaria de la Autoridad Catalana de Protección de Datos. Este acuerdo de iniciación se notificó a la entidad imputada en fecha 08/02/2022.

En el acuerdo de iniciación se concedía a la entidad imputada un plazo de 10 días hábiles para formular alegaciones y proponer la práctica de pruebas que considerase convenientes para defender sus intereses.

El plazo se ha superado con creces y no se han presentado alegaciones.

### Hechos probados

El Ayuntamiento de Torredembarra, durante un tiempo indeterminado pero, como mínimo, en el período comprendido entre el 27/02/2020 y el 25/05/2020, no disponía de un sistema de información que permitiera garantizar la trazabilidad de las acciones que llevaba a cabo en relación con la información contenida en la carpeta digital "...". Este hecho supuso que no se pudiera verificar, en relación con el documento "(...)" almacenado dentro de la citada carpeta digital y que contenía datos personales del aquí denunciante, qué usuarios habían accedido, en qué momento, y qué acciones habían llevado a cabo.

### Fundamentos de derecho

1. Son de aplicación a este procedimiento lo que prevén la LPAC , y el artículo 15 del Decreto 278/1993, según lo que prevé la DT 2a de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de Autoridad Catalana de Protección de Datos. De conformidad con los artículos 5 y 8 de la Ley 32/2010, la resolución del procedimiento sancionador corresponde a la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. De acuerdo con el artículo 64.2.f) de la LPAC y de conformidad con lo que se indica en el acuerdo de iniciación de este procedimiento, procede dictar esta resolución sin una propuesta de resolución previa, dado que la entidad imputada no ha formulado alegaciones en el acuerdo de iniciación. Este acuerdo contenía un pronunciamiento preciso sobre la responsabilidad imputada.

3. En relación con los hechos descritos en el apartado de hechos probados, es necesario acudir al artículo 5.1.f) del RGPD , que regula el principio de integridad y de confidencialidad determinante que los datos personales serán "*tratados de tal modo que se garantice una adecuada seguridad de las datos personales, incluida la protección contra el tratamiento no autorizado o ilícito y contra su pérdida, destrucción o daño accidental, mediante la aplicación de medidas técnicas u organizativas apropiadas*".

Por su parte, el artículo 32 del RGPD, en lo referente a la seguridad de los datos, dispone lo siguiente:

*"1. Teniendo en cuenta el estado de la técnica, las costas de aplicación, y la naturaleza, el alcance, el contexto y las fines del tratamiento, así como riesgos de probabilidad y gravedad variables para los derechos y libertades de las personas físicas, el responsable y el encargado del tratamiento aplicarán medidas técnicas y*

*organizativas apropiadas para garantizar un nivel de seguridad adecuado al riesgo, que en su caso incluya, entre otros:*

- a) la seudonimización y el cifrado de datos personales;*
- b) la capacidad de garantizar la confidencialidad, integridad, disponibilidad y resiliencia permanentes de los sistemas y servicios de tratamiento;*
- c) la capacidad de restaurar la disponibilidad y el acceso a las datos personales de forma rápida en caso de incidente físico o técnico;*
- d) un proceso de verificación, evaluación y valoración regulares de la eficacia de las medidas técnicas y organizativas para garantizar la seguridad del tratamiento.*

*2. Al evaluar la adecuación del nivel de seguridad se tendrán particularmente en cuenta los riesgos que presente el tratamiento de datos, en particular como consecuencia de la destrucción, pérdida o alteración accidental o ilícita de datos personales transmitidos, conservados o tratados de otra forma, o la comunicación o acceso no autorizados a dichas datos.*

*3.(...)*

*4.El responsable y el encargado del tratamiento tomarán medidas para garantizar que cualquier persona que actúe bajo la autoridad del responsable o del encargado y tenga acceso a datos personales sólo pueda tratar dichas datos siguiendo las instrucciones del responsable, salvo que esté obligado a ello en virtud del Derecho de la Unión o de los Estados miembros.”*

A este respecto, la disposición adicional primera de la LOPDDDD establece lo siguiente: “ *El Esquema Nacional de Seguridad incluirá las medidas que deban implantarse en caso de tratamiento de datos personales para evitar su pérdida, la alteración o el acceso no autorizado, con la adaptación de los criterios de determinación del riesgo en el tratamiento de los datos a lo establecido en el artículo 32 del Reglamento (UE) 2016/679* ”.

Pues bien, respecto a los hechos que han motivado la incoación del procedimiento, se infiere que la entidad imputada ha vulnerado la medida de seguridad prevista en el artículo 23 del Esquema Nacional de Seguridad, precepto que regula el registro de actividad de los usuarios.

Asimismo, cabe señalar que la Ley 26/2010, de 3 de agosto, de régimen jurídico y de procedimiento de las administraciones públicas de Cataluña, a su disposición adicional undécima, sobre la gestión de la documentación y archivo de los documentos electrónicos, establece lo siguiente: “ *5. Los sistemas de información que utilicen las administraciones públicas incluidas en el ámbito de aplicación de la presente ley deben garantizar, siempre que sea posible, la autenticidad y la integridad de sus datos, así como la trazabilidad de las acciones que lleven a cabo.* ”

El Ayuntamiento de Torredembarra, por tanto, debía ser capaz de garantizar la seguridad de los datos personales de los que es responsable. Al respecto, recuerda que el RGPD configura un sistema

de seguridad que se basa en determinar, a raíz de una valoración previa de riesgos, qué medidas de seguridad son necesarias en cada caso (considerando 83 y artículo 32). No se puede negar que estos riesgos existen, y que un análisis de los riesgos derivados de estos tratamientos de datos debe llevar necesariamente a concluir que, teniendo en cuenta que en la carpeta digital “(...)” puede haber información de muy distinta naturaleza, que puede comportar la categorización del sistema como categoría alta desde el punto de vista de seguridad exigible, habría sido necesario determinar y aplicar las medidas de seguridad técnicas y organizativas apropiadas, como disponer de un registro de actividad de los usuarios que permitiera garantizar la trazabilidad del sistema, para impedir que estos riesgos se materializaran y salvaguardar así el derecho a la protección de datos.

Durante la tramitación de este procedimiento se ha acreditado debidamente el hecho descrito en el apartado de hechos probados, que es constitutivo de la infracción prevista en el artículo 83.4.a) el RGPD, que tipifica la vulneración de *las obligaciones del responsable y del encargado*”, entre las que se encuentra la recogida en el artículo 32 del RGPD arriba transcrito, referente a la seguridad del tratamiento.

La conducta que aquí se aborda se ha recogido como infracción grave en el artículo 73.f) de la LOPDDDD, en la siguiente forma:

*“La falta de adopción de las medidas técnicas y organizativas que sean apropiadas para garantizar un nivel de seguridad adecuado al riesgo del tratamiento, en los términos que exige el artículo 32 del Reglamento (UE) 2016/679”*

**4.** El artículo 77.2 LOPDGDD dispone que, en el caso de infracciones cometidas por los responsables o encargados enumerados en el art. 77.1 LOPDGDD, la autoridad de protección de datos competente:

*“(...) debe dictar una resolución que las sancione con una amonestación. La resolución establecerá asimismo las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se haya cometido.*

*La resolución se notificará al responsable o encargado del tratamiento, a cuyo órgano dependa jerárquicamente, en su caso, ya los afectados que tengan la condición de interesado, en su caso.”*

En términos similares a la LOPDDDD, el artículo 21.2 de la Ley 32/2010, determina lo siguiente:

*“2. En el caso de infracciones cometidas con relación a ficheros de titularidad pública, el director o directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos debe dictar una resolución que declare la infracción y establezca las medidas a adoptar para corregir sus efectos. Además, puede proponer, en su caso, la iniciación de actuaciones disciplinarias de acuerdo con lo que establece la legislación vigente sobre el régimen disciplinario del personal al servicio de las administraciones públicas. Esta resolución debe notificarse a la persona responsable del fichero o del tratamiento, a*



*la encargada del tratamiento, si procede, al órgano del que dependan ya las personas afectadas, si las hubiere”.*

En virtud de esta facultad, procede requerir al Ayuntamiento de Torredembarra para que lo antes posible, y en todo caso en el plazo máximo de 10 días a contar desde el día siguiente de la notificación de esta resolución, adopte las medidas de seguridad técnicas y organizativas apropiadas, como disponer de un registro de la actividad de los usuarios, que permitan garantizar la trazabilidad de las acciones que se lleven a cabo en relación con la información contenida en la carpeta digital “(...)”.

Una vez adoptada la medida correctora descrita, en el plazo señalado, es necesario que en los 10 días siguientes el Ayuntamiento de Torredembarra informe a la Autoridad, sin perjuicio de la facultad de inspección de esta Autoridad para realizar las verificaciones correspondientes.

Por todo esto, resuelvo:

1. Amonestar al Ayuntamiento de Torredembarra como responsable de una infracción prevista en el artículo 83.4.a) en relación con el artículo 32, ambos del RGPD.
2. Requerir al Ayuntamiento de Torredembarra para que adopte las medidas correctoras señaladas en el fundamento de derecho 4º y acredite ante esta Autoridad las actuaciones llevadas a cabo para cumplirlas.
3. Notificar esta resolución al Ayuntamiento de Torredembarra.
4. Comunicar la resolución al Síndic de Greuges, de conformidad con lo que prevé el artículo 77.5 del LOPDDDD.
5. Ordenar que se publique esta resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat) , de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y 14.3 del Decreto 48/2003 , de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, la entidad imputada puede interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevén el artículo 123 y siguientes de la LPAC. También puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.



Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

Si la entidad imputada manifiesta a la Autoridad su intención de interponer recurso contencioso administrativo contra la resolución firme en vía administrativa, la resolución se suspenderá cautelarmente en los términos previstos en el artículo 90.3 de la LPAC.

Igualmente, la entidad imputada podrá interponer cualquier otro recurso que estime conveniente para defender sus intereses.

La directora,

Traducción Automática